



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE PORTACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DEL ARMA DE DOTACIÓN A LOS EFECTIVOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD QUE HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO O INTRAFAMILIAR

Artículo 1º.- Objeto. Esta ley tiene como objeto la suspensión preventiva del ejercicio del derecho de portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación a los efectivos de las Fuerzas Federales de Seguridad que sean denunciados por violencia de género o intrafamiliar, con el fin de resguardar la integridad física, psicológica y mental de las personas denunciadas.

Artículo 2º.- Autoridad competente. El juez interviniente en la causa por la denuncia de violencia de género o intrafamiliar será la autoridad competente a los fines de esta ley.

Artículo 3º.- Autoridad de ejecución. La máxima autoridad de la Fuerza Federal de Seguridad a la que pertenezca el denunciado será la autoridad de ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente en los términos de la presente ley, y deberá arbitrar los medios para hacer cumplir la orden judicial en las siguientes 24 horas de ser notificada.

Artículo 4º.- Suspensión parcial del derecho. El juez competente, al tomar conocimiento de la pertenencia del acusado o imputado a una de las Fuerzas Federales de Seguridad, estará obligado a solicitar inmediatamente la suspensión preventiva del ejercicio fuera del horario de servicio del derecho de portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación del efectivo denunciado o imputado.

El juez competente también librará copia de la orden al Centro Integral de Género de la institución en cuestión y a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Asimismo, procederá a suspender preventivamente la condición de legítimo usuario y/o la portación de armas y municiones particulares registradas a través de los mecanismos correspondientes ante las autoridades del Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 5º.- Cumplimiento de la suspensión del derecho. El efectivo denunciado o imputado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la presente ley, deberá retirar el arma de dotación al comenzar la jornada de trabajo en la dependencia a la que se encuentre adscrito y entregarla al terminar la jornada de trabajo.

En los casos en que la índole de las funciones, la situación operacional y/o la modalidad de cumplimiento de servicios del personal denunciado no permita cumplir con el retiro y entrega del arma en los términos previamente establecidos, se deberá suspender totalmente la portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación.

Artículo 6º.- Suspensión total del derecho. El juez competente ordenará la suspensión preventiva total del ejercicio del derecho de portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación a los efectivos de las fuerzas de las Fuerzas Federales de Seguridad que sean denunciados por violencia de género o intrafamiliar, cuando medien circunstancias que hagan que considere necesario limitar totalmente el acceso al arma por parte del efectivo con el fin de resguardar la integridad física, psicológica y mental de las personas denunciadas. Las circunstancias que requerirán la suspensión total del derecho incluyen pero no se limitan a:

- a) Denuncia por abuso sexual o tentativa de abuso sexual, lesiones graves, intento de homicidio/femicidio.
- b) Casos de Reincidencia: haber sido denunciado previamente, por la misma o por otra denunciante o que se produzcan ampliaciones de la denuncia o hechos nuevos.

El juez competente también librará copia de la orden al Centro Integral de Género de la institución en cuestión y a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Asimismo, procederá a suspender preventivamente la condición de legítimo usuario y/o la portación de armas y municiones particulares registradas a través de los mecanismos correspondientes ante las autoridades del Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 7º.- Asignación de tareas administrativas. De configurarse la suspensión preventiva de acuerdo al artículo 6º de la presente ley, la máxima autoridad de la fuerza deberá arbitrar los medios para que le sean asignadas tareas administrativas al efectivo que no requieran de la portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación.

En ningún caso esta medida afectará por sí misma otros derechos laborales, la situación salarial, previsional y/o administrativa del efectivo durante la duración de la medida.

Artículo 8º.- Incumplimiento de la medida por parte del efectivo. El incumplimiento de la orden judicial expondrá al efectivo a sanciones disciplinarias y/o administrativas dentro de la propia institución, y constituirá causal suficiente de imputación penal según lo dispuesto por el artículo 239 del Código Penal de la Nación.



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Artículo 9º.- Incumplimiento de la medida por parte de la autoridad de ejecución. El incumplimiento de la orden judicial por parte del efectivo denunciado o imputado expondrá a la máxima autoridad de la institución a sanciones disciplinarias y/o administrativas dentro de la propia institución, y constituirá causal suficiente de imputación penal según lo dispuesto por el artículo 249 del Código Penal de la Nación.

Artículo 10º.- Levantamiento de la medida. La vigencia de la medida cesará únicamente por orden del juez interviniente en la causa por la denuncia de violencia de género o intrafamiliar, cuando éste considere que ha cesado la necesidad de resguardar la integridad física, psicológica y mental de las personas denunciadas.

Se deberá acreditar:

- La inexistencia de una nueva denuncia en sede administrativa o judicial, por nuevos presuntos hechos relacionados a aquella que dio origen a la medida de restricción de armamento.
- El Dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos de la fuerza correspondiente, que determine el “apto” para la portación de armamento, cuya vigencia no supere los tres meses de antigüedad.

El levantamiento de la medida será comunicado por el juez a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad, al Centro Integral de Género de la fuerza correspondiente, al Registro Nacional de Armas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a la máxima autoridad de la institución que arbitrará los medios para que se restituya el derecho de portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación del efectivo en las siguientes 24 horas de ser notificada de la orden judicial.

En todos los casos la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad, podrá requerir al Centro Integral de Género de la fuerza correspondiente la intervención de equipos interdisciplinarios con perspectiva de género para la elaboración de un informe interdisciplinario de valoración del caso, previo a la determinación de la autorización de levantamiento de la medida de restricción de armamento, cuando las circunstancias o gravedad del caso lo hicieran aconsejable. En tales supuestos, el levantamiento de la medida restrictiva sólo podrá ser efectivizado por la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad, al momento de contar con el informe interdisciplinario que se solicite.

De existir un informe por parte del Centro Integral de Género de la fuerza correspondiente que recomiende de manera fundada el no levantamiento de la medida restrictiva de armamento, el mismo deberá ser elevado junto con el expediente creado para solicitar el levantamiento de dicha medida, para evaluación del juez competente y de la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad.



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Artículo 11º.- Supervisión y auditoría. El cumplimiento de las medidas será supervisado por el Centro Integral de Género de cada fuerza. En caso de tomar conocimiento del incumplimiento o de la ocurrencia de irregularidades en el cumplimiento de las medidas dictadas en el marco de la presente ley, el Centro Integral de Género de la fuerza deberá notificar formalmente de la situación al juez obrante en la causa y a la Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Nación.

La Dirección Nacional de Políticas de Género del Ministerio de Seguridad de la Nación realizará una auditoría anual del cumplimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 12º.- Adecuación. Dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la publicación de la presente norma, las cuatro Fuerzas Federales de Seguridad deberán adecuar las normas y procedimientos administrativos internos para garantizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 13º.- Adhesión. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios o localidades que cuenten actualmente con o creen en el futuro fuerzas de seguridad bajo su jurisdicción, a adherir a la presente ley.

Artículo 14º.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Fundamentos

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley busca la suspensión preventiva del ejercicio del derecho de portación, tenencia, transporte y uso del arma de dotación a los efectivos de las fuerzas de las Fuerzas Federales de Seguridad que sean denunciados por violencia de género o intrafamiliar con el fin de resguardar la integridad física, psicológica y mental de las personas denunciadas.

Debe mencionarse, en primera instancia, que este proyecto cuenta con un antecedente normativo fundamental en la Resolución 1515/2012 del Ministerio de Seguridad de la Nación¹ que estableció un régimen para la restricción parcial o total de la portación, tenencia y transporte del arma de dotación para las Fuerzas Federales de Seguridad en casos de violencia de géneros o intrafamiliar. Además, el presente proyecto se asienta en que la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales establece –en su artículo 7º– que los *“tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”* y que para el cumplimiento de estos fines el Estado debe garantizar, entre otras cosas, *“la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia”*.

Los acontecimientos de público conocimiento de estos últimos meses han puesto sobre relieve un fenómeno que, lamentablemente, aparece de forma habitual al considerar la violencia machista, de género e intrafamiliar: de acuerdo al relevamiento realizado por el Observatorio de la Organización Mujeres de la Matria Latinoamericana² sólo en febrero del 2021 el 17 % de los femicidios fue perpetrado por integrantes de las fuerzas de seguridad (un aumento del 5% respecto a lo registrado en el mes de enero -12%-). Los miembros de las fuerzas policiales y de seguridad no sólo son parte de una cultura institucional marcadamente patriarcal y propensa a la violencia, sino que su posición como agentes del aparato represivo pone a las víctimas en un lugar de especial vulnerabilidad. Ya sea porque la pertenencia institucional colabora al generar un marco de mayor

¹ Sancionada por la gestión de Nilda Garré el 28 de diciembre del 2012, y ampliada y actualizada por la Ministra Sabina Frederic el 17 de diciembre del 2020 a través de la Resolución 471/2020.

² Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/202102/545933-en-los-dos-primeros-meses-de-2021-se-cometieron-47-femicidios.html>

impunidad y/o encubrimiento, o porque permite el acceso a una licencia para portar de forma legítima un arma de fuego, el hecho de que el hombre que ejerce violencia de género o intrafamiliar pertenezca a una fuerza de seguridad constituye un aditamento al aislamiento, la coerción y la violencia que padecen las víctimas.

Los femicidios cometidos por funcionarios de las fuerzas de seguridad son una parte relevante del total de hechos: entre 2010 y 2020 al menos 48 mujeres fueron asesinadas en el AMBA por sus parejas o exparejas policías (de las cuales 17 eran también funcionarias de seguridad)³. La portación del arma reglamentaria las 24 horas -amparada en el llamado 'estado policial'- pone en riesgo a las mujeres y otras personas que conviven con funcionarios de seguridad: en los casos en los que existe violencia machista o intrafamiliar, el arma puede ser utilizada para hostigar, amenazar, herir o matar.

La información disponible muestra el importante componente de femicidios perpetrados por usuarios de armas reglamentarias de integrantes de fuerzas de seguridad o fuerzas armadas. De acuerdo a los datos del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina publicados por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las 64 armas de fuego utilizadas para cometer femicidios directos, al menos 16 eran de tenencia legal, siendo en su mayoría (12) armas reglamentarias de integrantes de fuerzas de seguridad o fuerzas armadas. Estos datos cobran relevancia si consideramos que el uso de arma de fuego constituye una de las principales modalidades de comisión de femicidios, representando el principal medio empleado -en un 23% de los casos- de acuerdo al Registro de femicidios y homicidios agravados por el género del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación⁴, y uno de los tres más habituales medios empleados en los femicidios a víctimas directas, de acuerdo a los datos del Registro Nacional que muestran que víctimas directas de femicidio fueron asesinadas principalmente mediante la fuerza física (26%), el uso de armas blancas (26%) y el uso de armas de fuego (25%)⁵.

³ Las cifras han sido publicadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Disponible en: <https://violenciapolicial.org.ar/#!/#femicidios>

⁴ Del total de casos registrados, en los que se pudo establecer la modalidad de comisión de los hechos, el “disparo de bala” constituyó la principal modalidad, representando el 23% sobre el total de los casos contemplados en el registro y el 22% considerando sólo los datos del último año publicado (2019). Fuente: Registro, sistematización y seguimiento de femicidios y homicidios agravados por el género, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Disponible en: <http://datos.jus.gob.ar/dataset/registro-sistematizacion-y-seguimiento-de-femicidios-y-homicidios-agravados-por-el-genero>

⁵ Fuente: Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Informe disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2019.pdf>



2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Por otra parte, los datos disponibles han dado cuenta que las violencias de género se caracterizan por la enorme cantidad de casos en donde pese a su reiterado ejercicio, no se arriba a una condena. Los casos recientes también han mostrado las dificultades de acceso a la justicia y de investigación efectiva de los casos con imputados de las fuerzas de seguridad. Por estas razones, la existencia de condena firme no se constituye en factor suficiente para determinar la suspensión de la portación, tenencia y transporte de armas para prevenir la comisión de futuros hechos de violencia que atenten contra la vida de las mujeres y contra la de sus hijos e hijas.

Por las razones expresadas precedentemente, consideramos que el presente proyecto permitirá realizar un aporte de relevancia en la reducción de los femicidios y las violencias de género e intrafamiliares en la Argentina.